



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00407-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 30/06/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real presentada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO CAICEDO SOLANO** y **LUZ HELENA MANOSALVA MORENO**, impartir acerca del auto que resuelve sobre su admisibilidad, si no se observara por el Despacho que la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, pues a voces del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, la competencia radicará de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Pues bien, en el escrito de la demanda se dice por la parte actora que ésta promueve “DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL”, en contra de **EDUARDO CAICEDO SOLANO y LUZ HELENA MANOSALVA MORENO**, solicitándose a su vez en ese mismo escrito el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con la M.I. No. 300-343647, el cual se encuentra ubicado en la carrera 6 No 28-48, apartamento 601 de la torre 4 del Conjunto residencial Nuevo Girardot del Barrio Girardot del municipio de Bucaramanga. Nótese, que el inmueble envuelto en la garantía real que se pretende hacer valer por la vía de la acción con garantía real, esto es, la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2876 del 21/06/202011 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se halla ubicado en la Comuna 4 de esta municipalidad. Al respecto, vale destacar, que en lo correspondiente a los derechos derivados de la hipoteca la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“En relación con la hipoteca, la legislación procesal civil consagra dos procesos en los cuales se ejercita ese derecho real: el de mejora de la hipoteca (artículo 427, Par. 2º, núm. 8º del Código



*de Procedimiento Civil) y el ejecutivo con título hipotecario (artículos 554 y ss, Ibídem). En tales eventos, quien puede promover la acción es el acreedor hipotecario, bien sea en procura de mejorar la garantía que respalda una obligación a su favor, o para perseguir el bien gravado en manos de quien lo tenga y así obtener la satisfacción de su acreencia. En ambos eventos, se insiste, el acreedor hipotecario ejercita su derecho real*¹ (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Por ende, la competencia para conocer de este caso por el factor territorial (art. 28 C.G.P), recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, según lo enunciado en el Acuerdo No. PSAA1410078 del 01/14/2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Allí, se dice:

“(...) que los jueces municipales de pequeñas causas múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”.

De otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P, señala:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)”.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que en la demanda bajo estudio la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En otro tanto, recálquese, la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga para las comunas 1, 2, 4 y 5, a través de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14/01/2014, 10195 del 31/07/2014, PSAA15-10402 del 29/10/2015, CSJSAA17-3454 del 26/04/2017, CSJAA17-3456 del 03/05/2017 y CSJSAA22-403 del 16/12/2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

¹ : Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de julio de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 11001020300020130074000.



En tal orden de ideas, es claro que la competencia para conocer de esta demanda recae en cabeza de los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD (REPARTO)**, a quienes se les remitirá la misma bajo lo normado en el artículo 90 del C.G.P, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva con acción real presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDUARDO CAICEDO SOLANO** y **LUZ HELENA MANOSALVA MORENO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que ésta sea repartida entre los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100a1ca68a8fe5baf5f526f791e9b050a996fe6b929e3549ca6bd582ce018a60

Documento generado en 06/09/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>